



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento Los Patios Norte de Santander
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 31 de marzo de 2023
Oficio Nro. 0671

Señores
SECRETARIA DE MOBILIDAD TRANSITO DE LOS PATIOS
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co
inspeccion@transitolospatios.gov.co
direccion@transitolospatios.gov.co

Señores
UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL DE LOS PATIOS
juridicautviallospatios@gmail.com

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL
personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señores
SIMIT
contacto@fcm.org.co

Señores
RUNT
correspondencia.judicial@runt.com.co

Señor
MANUEL ARTURO SALVA LEAL
A través de la página web

Señor
JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA
Jesusdavidgarcia937@hotmail.com

ACCION DE TUTELA
RADO. 2023-00093

ACCIONANTE: JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOBILIDAD TRANSITO DE LOS PATIOS

Me permito notificarle la sentencia de tutela emitido dentro del asunto de la referencia, que en su parte resolutive dice

“...PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición de fecha 27 de febrero 2023, en la acción de tutela impetrada por el señor **JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

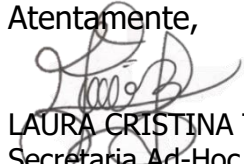
SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal para que, en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, esto es, dar respuesta dentro del término legal previsto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: DESVINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al señor **MANUEL ARTURO SALVA LEAL**, al **SIMIT** y **PLATAFORMA RUNT**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ.”**

Anexo providencia en comento.

Atentamente,



LAURA CRISTINA TORRES ORTEGA
Secretaria Ad-Hoc

Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Los Patios

Los Patios, Norte de Santander, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
RADICADO: 2023-00093

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, PERSONERO MUNICIPAL, al SIMIT, al señor MANUEL ARTURO SALVA LEAL y PLATAFORMA RUNT, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere el accionante que, el 27 de febrero del 2023 elevó petición ante la accionada correspondiéndole el radicado N° 2023573 sin embargo exalta que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta.

Solicitó, se ordene al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, que dentro de las 48 horas emita respuesta.

aportó, como pruebas:

- Copia de la petición.
- Copia del recibido de la solicitud por parte de la entidad accionada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio a la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, PERSONERO MUNICIPAL, al SIMIT, al señor MANUEL ARTURO SALVA LEAL y PLATAFORMA RUNT, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 28 de marzo de 2023, se recibió respuesta del RUNT.
- El 28 de marzo de 2023, se recibió respuesta de la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.
- El 30 de marzo de 2023, se recibió respuesta del SIMIT.
- El 31 de marzo de 2023, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ RUNT (REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO).

La Concesión RUNT, da respuesta en los siguientes términos:

Que, con fundamento en la información registrada a la fecha en su base de datos encontró:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
1.093.763.937	CEDULA	JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA	06/02/2014 16:20:38	-	-	-	AV 10 K96-4 BR PIZARREAL	LOS PATIOS	Norte de Santander	3213387152	-	CASA	ACTIVO

Que, la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes

efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

➤ **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, de acuerdo con lo registrado en su sistema y archivo, el señor JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.937, no posee comparendos.

Que, no encuentra ningún registro de la petición realizada por el accionante ante su entidad, por lo indica que la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, no tiene ninguna responsabilidad de manera directa ante dicha solicitud.

Que, el comparendo del que hace mención el actor fue expedido por agente de tránsito, por lo que sostiene ser competencia exclusiva de la Secretaria de Transito y Transporte de los Patios, no existe ninguna posible vinculación en relación con la Unión Temporal Proyecto Vial los Patios.

Solicitó, se desvincule de la presente acción de tutela a su representada.

Aportó como pruebas:

1. Copia del Contrato de Trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.
2. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO.
3. RUT de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios.

➤ **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.**

LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, su representada publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, pues sostiene que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no encontró petición alguna presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el mismo y como se puede evidenciar en los anexos, fue radicada ante la Secretaria de Tránsito de Los Patios.

Que, los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaria de Tránsito de Los Patios dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que sostiene que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Solicitó, se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

➤ **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

HERMES SOLER ACEROS Inspector del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Que, de la consulta realizada en el SIMIT estableció que con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.437 está cargada la orden de comparendo No. 99999999000002010259 de fecha 21 de marzo de 2015 y Resolución Sancionatoria No. 45414-2015 de fecha 05 de mayo de 2015, a nombre

del señor JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA, y por ello sostiene no haber coartado ni vulnerar los derechos del debido proceso y presunción de inocencia del actor, puesto que dice haberse adelantado el procedimiento contravencional en su contra de acuerdo a lo estipulado en la norma.

Que, el día de hoy, 31 de marzo de 2023 envió respuesta a la petición radicada por el accionante al correo electrónico jesusdavidgarcia937@gmail.com

Solicitó: se exonere a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto dio respuesta a la petición presentada y por cuanto el objeto de la tutela se torna en un hecho superado.

Aportó como pruebas:

- Copia de la respuesta de fecha 31 de marzo de 2023.
- Copia de la captura de pantalla del envío de la repuesta.
- Expediente contravencional.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vulnera el derecho fundamental de petición al señor JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA, frente a la petición de fecha el 27 de febrero de 2023 y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite, estaríamos frente a la figura del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.**

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

6. CASO CONCRETO

¹Sentencia T-567/92

² **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por el señor JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

El accionante, pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental petición y en consecuencia ordenar a la entidad accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 27 de febrero de 2023.

La petición radicada por el actor se circunscribe en requerir a la accionada se descargue el comparendo que aparece registrado con su número de cedula pero que está a nombre de otro señor, así:

Radicación de correspondencia

Fecha: 27/02/2015 3:39:21 p.m.
Tipo: Petición
No. Radicado: 2023573
Remitente: JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA
Destinatario: INSPECCION TRANSITO
Folio: 3

Puede consultar el estado de su correspondencia
avanzada por código QR desde su celular o ingresando al
sitio: www.transito.gov.co o ingresando al
[correo electrónico correspondencia@transito.gov.co](mailto:correspondencia@transito.gov.co) o visitando el
código de identificación.

2023573 pwpVp08Lx22023573

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 24 DE FEBRERO DEL 2023

SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS
A 28-102, AV. 10 #282, LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: SOLICITO EL DESCARGUE DEL COMPARENDO N° 99999999000002010259 EL CUAL NO ESTA A MI NOMBRE PERO SI A MI NUMERO DE CEDULA.

Yo, **JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.763.937 **LOS PATIOS, SOLICITO EL DESCARGUE DEL COMPARENDO N° 99999999000002010259, CON FECHA 21/03/2015, INFRACCION C24,** ya que en el sistema SIMIT aparece a nombre del Señor **MANUEL ARTURO SALVA LEAL,** pero se encuentra cargado con mi Número De Cedula.

Agradezco me den una pronta solución ya que me está perjudicando debido a que necesito realizar un Trámite Ante Transito.

Atentamente,

Jesús David García
JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA
C.C. N° 1.093.763.937 LOS PATIOS
DIRECCION: CRA 40# 15 115
CELULAR: 320 7727577
CORREO ELECTRONICO: jesusdavidgarcia937@hotmail.com

La accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través del Inspector de Tránsito, informó qué, en la fecha se emitió respuesta al actor en la que sostiene le fue informado que: *“observa un error involuntario en la apreciación de los dígitos de la numeración en el momento de digitar el comparendo, el error está en el anteúltimo(sic) dígito del número de la cedula, se digito un nueve (9) cuando se tenía que digitar un cuatro(4), en aras de garantizar el debido proceso se procederá”,* misma que dice y soporta haber sido notificada al email de actor, esto es jesusdavidgarcia937@gmail.com

 ITTLP INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS		MPA-01-F-04-02-3	
	MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		Fecha: 19-10-18	Versión: 01
	FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA		Página 01	

Los Patios, 31 de marzo del 2023.

Señor
JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA
Carrera 40ª 15-115
jesusdavidgarcia937@gmail.com

Ref: Respuesta de petición de fecha 24/02/2023 - orden de comparendo N° 99999999000002010259 de fecha 21/03/2015.

El artículo 29 mayor consagra el derecho fundamental de la presunción de inocencia, premisa ésta que se debe garantizar a todas aquellas personas que se vean involucradas en un asunto que se encuentre enmarcado dentro de lo sancionatorio, a su vez; a su vez el artículo 83 *ibidem* nos enseña "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", a su vez, en subordinación a esta norma superior, el decreto 019 de 2012 emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 6. Simplicidad de los Trámites. "Los trámites establecidos por las

De acuerdo con la solicitud radicada ante el instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, me permito dar respuesta a sus peticiones en los siguientes términos

A la petición del descargue del comparendo N° 99999999000002010259 de fecha 21/03/2015 En el caso particular, una vez revisado el SIMIT se logró establecer que con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.437 está cargada la orden de comparendo de fecha 21 de marzo de 2015 y Resolución Sancionatoria No. 45414-2015 de fecha 05 de mayo de 2015, se observa un error involuntario en la apreciación de los dígitos de la numeración en el momento de digitar el comparendo, el error está en el anpenúltimo dígito del número de la cédula, se digito un nueve (9) cuando se tenía que digitar un cuatro(4), en aras de garantizar el debido proceso se procederá en lo sucesivo a corregirlo y a subsanar esta novedad para que se le descargue la orden de comparendo y se le cargue a quien verdaderamente corresponde.

ORIGINAL FIRMADO

HERMES SOLER ACEROS
Inspector de tránsito



En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos³ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inócua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁴:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁵. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁶, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁷. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”⁸.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora ha sido superada, pues la respuesta cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, **sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.**

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

Se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante, lo anterior y, al evidenciarse que la petición fue elevada ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, desde el 27 de febrero de 2023 y, solo hasta el día 31 de marzo de 2023, brindó respuesta, se exhortará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal para que, en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, y en adelante responda dentro de los términos legales (ley 1755 de 2015), esto es, 15 días al recibido de la solicitud.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

Respecto de las entidades vinculadas la **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al señor **MANUEL ARTURO SALVA LEAL, SIMIT y PLATAFORMA RUNT**, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configurarse un hecho superado, frente al derecho de petición de fecha 27 de febrero 2023, en la acción de tutela impetrada por el señor **JESUS DAVID GARCIA SEPULVEDA**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal para que, en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional, esto es, dar respuesta dentro del término legal previsto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

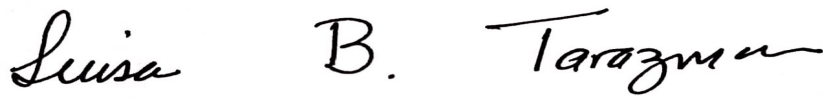
TERCERO: DESVINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, al señor **MANUEL ARTURO SALVA LEAL, al SIMIT y PLATAFORMA RUNT**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Luisa B. Tarazona". The signature is written in a cursive, flowing style. The word "Luisa" is on the left, followed by a space, then "B." with a period, and finally "Tarazona" on the right. The ink is dark and the background is white.

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Juez